



BOLETÍN TRIBUTARIO - 163/15

EXEQUIBILIDAD DECRETO 1818/15 - EMERGENCIA ECONÓMICA

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 53 del 18 y 19 de noviembre de 2015](#), informando que adoptó frente al tema expuesto, la siguiente decisión:

LA EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IVA PARA LAS VENTAS DE CIERTOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD EN LOS MUNICIPIOS COBIJADOS POR EL ESTADO DE EMERGENCIA, SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY ESTATUTARIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Al respecto resolvió:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1818 del 15 de septiembre de 2015 “por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias para estimular la actividad económica y conjurar la crisis económica, humanitaria y social en los municipios señalados en el artículo 1° del decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015”, aplicable en las zonas y municipios indicados en el Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015, con las salvedades contenidas en los siguientes numerales:

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del párrafo 3° del artículo 1° del Decreto Legislativo 1818 de 2015, bajo el entendido que la exención transitoria del IVA se aplicará a las ventas realizadas desde el resto del territorio nacional a los responsables tanto del régimen común como del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, que se encuentren domiciliados o tenga establecimiento de comercio en cualquiera de los municipios señalados en el artículo 1° del Decreto 1770 de 2015.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE el literal a) del artículo 4° del Decreto Legislativo 1818 de 2015, bajo el entendido que se debe acreditar que las ventas realizadas desde el resto del territorio nacional se efectuó a un responsable del régimen común o del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, que se encuentre domiciliado o tenga establecimiento de comercio en cualquiera de los municipios señalados en el artículo 1° del Decreto 1770 de 2015”.

La Corte fundamentó su determinación en:

“Adelantada la revisión constitucional del Decreto Legislativo 1818 de 2015, la Corte concluyó que las medidas adoptadas contenidas en los artículo 1° a 6°, orientadas a eximir del IVA las ventas de los bienes indicados en el mismo decreto, realizadas tanto en los municipios señalados en el artículo 1° del decreto 1770 de 2015, como desde el resto del



territorio nacional a estos municipios, satisfacen plenamente los requisitos formales y materiales que se desprenden de la propia Constitución (art. 215) y de la Ley Estatutaria de los Estados de excepción (Ley 137 de 1994).

De igual modo, las citadas disposiciones se ajustan a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos, en cuanto que (i) no establecen limitaciones y restricciones a los derechos y libertades; (ii) no entrañan discriminación alguna fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica; (iii) no suspendan los derechos humanos ni las libertades fundamentales; (iv) no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; (v) no suprimen ni modifican los organismos y funciones básicas de acusación y juzgamiento; y (vi) tampoco desmejoran los derechos sociales de los trabajadores. Por el contrario, a través de las medidas contenidas en el decreto legislativo se busca garantizar los derechos de la población que resultó afectada por la crisis humanitaria, económica y social derivada de la migración masiva desde Venezuela y el cierre de la frontera, las cuales han generado, entre otros efectos, escasez de productos y por tanto, la súbita inflación en el precio de los bienes de primera necesidad y la afectación de los sectores productivos y comerciales.

Con la puesta en marcha de estas medidas se busca que de manera inmediata y efectiva se puedan disminuir los precios de estos bienes, y así permitir a los consumidores que puedan acceder a bienes de primera necesidad, estimular la demanda de los mismos y aliviar el impacto negativo del sector productivo y comercial. Al mismo tiempo, las normas prevén mecanismos de control y seguimiento contable sobre las ventas para impedir que la exención tenga una aplicación diferente a la enfrentar la crisis fronteriza y que no se afecte, injustificadamente, el interés general con exenciones que no estén relacionadas con el Estado de Emergencia. Se trata de medidas con un alcance temporal y transitorio, que se aplican únicamente en las zonas que sufrieron daños y mientras subsistan las condiciones de afectación del alza de precios en los bienes de primera necesidad.

Sin embargo, la Corte consideró que era necesario condicionar la exequibilidad de dos de las disposiciones, acorde con la finalidad que se busca con esta exención temporal y localizada del IVA, que podía hacerse nugatoria al no tener en cuenta las ventas que se realizan desde el resto del territorio nacional a los responsables del régimen simplificado en los municipios afectados, por lo que el precio final de productos de primera necesidad no se vería disminuido. Por esta razón, se condicionó la exequibilidad del parágrafo 3° del artículo 1° y el literal a) del artículo 4° del Decreto Legislativo 1818 de 2015, de manera que la exención transitoria del IVA se aplique también a las mencionadas ventas. (EXPEDIENTE RE-216 - SENTENCIA C-701/15 - Noviembre 18 - M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

24 de noviembre de 2015